

Plazos para las investigaciones internas y la “especial complejidad”

Juan Pablo Tornos



En este documento analizamos los plazos para las investigaciones internas establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (“Ley de protección del informante”).

Antecedentes

La Ley de protección del informante establece una serie de plazos en relación con la gestión del Sistema Interno de Información.

Entre otros, establece un plazo máximo para la realización de las investigaciones internas, el cual puede ser ampliado en ciertos supuestos.

A continuación, vamos a analizar estos plazos previstos y sus implicaciones respecto a las investigaciones internas.

Plazos para realizar las investigaciones internas

El art. 9.2.d) de la Ley de protección del informante establece un plazo máximo de 3 meses para realizar las investigaciones internas desde la recepción de la comunicación:

“d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.”

No obstante, también se fija una excepción en el mismo artículo permitiendo ampliar el plazo otros 3 meses adicionales en casos de “especial complejidad”.

La ausencia de definición de “especial complejidad”

En relación con la posibilidad de ampliar el plazo de las investigaciones internas por “especial complejidad”, la Ley de protección del informante no define este concepto. Tampoco en las guías de la Autoridad de Protección del Informante se ha abordado qué se entiende por este concepto.

Lo más cercano se encuentra en la Directiva 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 (“Directiva Whistleblower”), en relación con las investigaciones de los canales externos, en su considerando 67:

El seguimiento y la respuesta al denunciante deben producirse en un plazo razonable (...) El plazo no debe exceder de tres meses, pero podría ampliarse a seis cuando sea necesario debido a circunstancias específicas del caso, en particular la naturaleza y la complejidad del objeto de la denuncia, que puedan justificar una investigación larga.

No obstante, se trata de una definición bastante vaga por lo que, más allá de los baremos que se fijen, **habrá que analizar caso a caso** la posibilidad de ampliar el plazo de investigación.

Supuestos de complejidad previstos en la LECRIM

La antigua redacción del art. 324 de la LECRIM establecía una serie de supuestos en que se podía considerar la instrucción compleja y que podrían tomarse como referencia para justificar ampliar el plazo de las investigaciones internas:

Se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,*
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,*
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,*
- d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,*
- e) implique la realización de actuaciones en el extranjero,*
- f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o*
- g) se trate de un delito de terrorismo.*

Otros posibles supuestos de complejidad

Además de los supuestos anteriores, se podría considerar justificar como “especialmente compleja” una investigación si concurre alguna de las causas siguientes:

- Necesidad de obtener documentación o información de terceros.
- Necesidad de realizar sucesivas diligencias porque el resultado de unas condiciona las siguientes.
- Aparición de nuevos hechos o infracciones durante la investigación que resulte necesario investigar.
- Complejidad de la materia a analizar, necesidad de análisis complejos para determinar los hechos.

Valoración de la “especial complejidad” en las investigaciones internas

Supuesto de especial complejidad	Valoración en cada caso
1) Números hechos o infracciones punibles	
Existencia de gran cantidad de hechos o infracciones a investigar.	¿A partir de cuántos hechos o infracciones se puede considerar “especialmente complejo” de analizar?
2) Gran cantidad de investigados, víctimas o testigos	
Existencia de gran cantidad de denunciantes, denunciados y/o testigos a entrevistar.	¿A partir de cuántos denunciantes, denunciados o testigos es “especialmente complejo” de gestionar? ¿Es “especialmente complejo” que uno o varios de ellos estén de vacaciones?
3) Examen de abundante documentación	
Existencia de abundante documentación a analizar en la investigación (informes, contratos, facturas, emails, etc.)	¿A partir de cuánta documentación es “especialmente complejo” de analizar?
4) Complejidad de la materia a analizar o ejecución de complicados análisis	
La materia que analizar o para determinar los hechos implica la necesidad de realizar complicados análisis, por ejemplo, mediante exámenes periciales.	¿Un examen pericial, por ejemplo, de una cuenta de un email, es “especialmente complejo” de analizar?

Supuesto de especial complejidad	Valoración en cada caso
5) Actuaciones en el extranjero	
Necesidad investigar hechos que se cometieron en el extranjero o existen informantes, denunciados o testigos que residen en el extranjero.	¿Es “especialmente complejo” de investigar actuaciones en el extranjero cuándo no hay necesidad de desplazamiento, por ejemplo, porque existe un equipo local investigador? ¿O es “especialmente complejo” cuándo existe la posibilidad de realizar entrevistas mediante aplicaciones informáticas?
6) Revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas	
Investigación de varios departamentos, centros de trabajo, personas jurídicas, etc.	¿A partir de cuántos o de que tamaño de los departamentos, centros de trabajo, empresas, etc. es “especialmente complejo” de investigar?
7) Necesidad de obtener documentación o información de terceros	
Documentación solicitada a administraciones públicas o personas jurídicas privadas cuyos plazos para responder pueden ser elevados.	¿Es “especialmente complejo” una solicitud de información unos días antes de finalizar el plazo pudiendo haberla solicitado desde el primer día?
8) Necesidad de realizar sucesivas diligencias porque el resultado de unas condiciona las siguientes	
Por ejemplo, examen de documentos adjuntos relacionados con emails pendientes de volcado.	¿Realmente es necesario esperar al volcado de emails para analizar los documentos adjuntos a los que ya se tiene acceso?
9) Aparición durante la investigación de nuevos hechos o infracciones que resulte necesario investigar	
Detección de hechos desconocidos y/o infracciones que hacen necesario investigarlos.	¿Se trata de hechos o infracciones complejas de analizar? ¿Existe la posibilidad de abrir una nueva investigación?

Necesidad de justificar la "especial complejidad"

En el antiguo art. 324 de la LECRIM se establecía la necesidad de justificar la causa de la complejidad:

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación.

Este requisito no lo exige el art. 9.2.d) de la Ley de protección del informante, no obstante, **es altamente recomendable justificar el motivo de la "especial complejidad"** de la investigación interna, por ejemplo, en el informe de la investigación.

Es posible que en una misma investigación concurren varias causas que la hagan complejas o una combinación de estas. En cualquier caso, **se recomienda justificar cada una de las causas que motiven la complejidad.**

La “especial complejidad” motivada por la ausencia de medios

El art. 8.4 de la Ley de protección del informante establece que el responsable del sistema interno de información deberá contar con los medios necesarios para desarrollar sus funciones:

4. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

En caso de que, de forma recurrente, se declaren las investigaciones internas “especialmente complejas” **puede ser un indicio de falta de medios en el Sistema Interno de Información.**

Vulneración de derechos por la inexistencia de “especial complejidad”

La ausencia de especial complejidad podría considerarse una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución española para los procesos judiciales.

La Ley de protección del informante establece ciertos derechos sobre los informantes y denunciados, entre otros, en el art. 39 el derecho de defensa de las personas denunciadas.

En consecuencia, una persona denunciada podría solicitar en sede judicial laboral la nulidad de pruebas por practicarse fuera del plazo de investigación u obtener una rebaja de su sanción debido a dilaciones indebidas durante el proceso de investigación.

Riesgo de prescripción o caducidad de la infracción

El hecho de dilatar una investigación, aún siendo necesario y estando justificado, podría implicar la prescripción de infracciones laborales, dado los cortos plazos de prescripción previstos en el art. 60 del Estatuto de los Trabajadores.

Concretamente, las faltas prescriben a los 10, 20 o 60 días según la gravedad, a contar desde que la empresa tuvo conocimiento de la infracción, o bien caducan tras haber transcurrido 6 meses desde la comisión de la infracción.

Posibles sanciones por no respetar los plazos de investigación

En caso de declarar la “investigación compleja” sin base para ello, pudiera implicar también la imposición de una sanción administrativa vía art. 63 de la Ley de protección del informante, que establece como infracción muy grave “ralentizar el seguimiento de una comunicación”:

a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.

Conclusiones

La falta de definición sobre el concepto “especial complejidad” en la Ley de protección del informante y Directiva Whistleblowing, así como en las guías de la Autoridad de Protección del Informante, hace que sea recomendable realizar una interpretación restrictiva de este concepto, con objeto de evitar extender investigaciones más allá del límite legal (3 meses) y que pudiera acarrear, entre otros, algún tipo de sanción o vulneración de derechos del informante o denunciado.

Si deseas más información sobre la Ley de protección del informante, puedes enviar un mensaje a xavier.ribas@ribastic.com

Datos de contacto

Nombre del despacho	Ribas
Domicilio	Diagonal 640 1C - 08017 Barcelona
Persona de contacto	Xavier Ribas
Correo electrónico	xavier.ribas@ribastic.com
Teléfono fijo	934940748
Teléfono móvil	639108413
LinkedIn	https://www.linkedin.com/in/javierribas/
Web	http://ribas.legal
Blog	http://xribas.com